

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—480—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2702.

VIERNES 4 DE MARZO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Los gefes conocidos hasta el día en los cuerpos del ejército con el nombre de mayores, se denominarán en lo sucesivo segundos comandantes, sin que esto produzca la menor alteracion en sus atribuciones, en sus divisas ni en sus sueldos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 1.º de Marzo de 1842. = A. D. Evaristo San Miguel.

Siendo propio de la buena organizacion de un ejército que en todas las armas que lo componen haya iguales empleos, para que de aquí resulte la misma proporcion en los ascensos: atendiendo al propio tiempo á que por no haber mas que dos comandantes en cada regimiento de caballería son muchas veces mandados sus escuadrones por capitanes, que teniendo que desempeñar funciones que no les competen han de desatender las que principalmente corresponden á su empleo; y considerando necesario que en los regimientos de aquella arma se aumenten dos gefes que, al mismo tiempo que se encarguen de los dos escuadrones que carecen de ellos, establezcan un punto de escala entre el empleo de capitán y el de comandante, como sucede con los segundos comandantes de batallón de infantería; he venido en decretar, como Regente del Reino á nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en cada regimiento de caballería dos cuartos gefes con la denominacion de segundos comandantes, iguales en categoría y divisa á los de infantería, y con el sueldo anual de 16,800 reales vellón.

Art. 2.º Las funciones de estos segundos comandantes serán en la caballería iguales á las de los comandantes de escuadrón; estos tendrán el mando de los dos primeros escuadrones, y los segundos el de los dos últimos.

Art. 3.º Se reemplazarán desde luego en los escuadrones que en el día carecen de comandantes los supernumerarios de esta clase que tiene dicha arma á razon de uno por escuadrón, y en lo sucesivo é interin no se extinga aquella clase se proveerán las vacantes de segundos comandantes, dando una al ascenso de los capitanes y dos al reemplazo de los comandantes supernumerarios; conservando estos la denominacion y sueldo que gozan.

Art. 4.º El ascenso á segundo comandante de caballería será por eleccion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9 y 11 del Real decreto de 26 de Abril de 1836. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 2 de Marzo de 1842. = A. D. Evaristo San Miguel.

Sermo. Sr.: En el decreto de 8 de Setiembre, relativo á la parte directiva del ejército, se habló del cuerpo de estado mayor sin entrar en el pormenor de sus funciones, y no porque dejase de ser este punto de grandísima importancia, sino porque tratándose de un decreto puramente orgánico se creyó que debia tener lugar en otro sitio. En las ordenanzas, de cuya revision se ocupa una junta de oficiales generales, quedarán consignados los deberes tanto en tiempo de paz como de guerra de todas las clases del ejército. Mas mientras estas ordenanzas se

aprueben y publiquen, necesario es fijar ciertos puntos de importancia, cuya oscuridad puede exponer á embarazos y perjudicar muchas veces los intereses del servicio.

El cuerpo de estado mayor, tal como con muy poca diferencia existe hoy día, ha sido creado, suprimido ó reformado y restaurado en diversas épocas desde el año de 1810 en que se estableció por primera vez en nuestro ejército. Sea por esta circunstancia, ó porque no se hubiese fijado de un modo exacto sus atribuciones, ó porque parte de estas se rozasen y se rocen en efecto con las de otras dependencias del ejército, se han suscitado en todas épocas conflictos y disputas que no solo han redundado en perjuicio del cuerpo presentándole mal en la opinion, sino de los intereses del servicio. Necesita un ejército mas que ninguna otra dependencia el que todas las ruedas de la máquina obren libres, desembarazadas, sin roce ni tropiezo alguno para que de esta manera no se comprometa la rapidez de accion que es su requisito indispensable.

Sobre las atribuciones de este estado mayor, y aun sobre su utilidad, se han suscitado en todos tiempos en España no pocas controversias y disputas. En la opinion del que suscribe se cortarían estas fácilmente dando á los nombres su significado verdadero.

El estado mayor es un cuerpo directivo que entiende en los pormenores del servicio militar en paz y en guerra. Lo que es un segundo comandante con respecto á un batallón ó un escuadrón: lo que es un teniente coronel en un regimiento, lo es el cuerpo de estado mayor tratándose del servicio relativo á trozos mayores del ejército.

Bajo estos principios se presenta como muy sencillo que si un comandante tiene un segundo comandante; si un coronel tiene un teniente coronel para arreglar bajo sus órdenes y direccion todos los pormenores del servicio de estos cuerpos, debe tener igualmente el gefe de brigada, de division, de cuerpo de ejército y general en gefe, oficiales superiores á sus inmediaciones para la ejecucion en grande de lo que los primeros ejecutan en menor escala. Así el estado mayor de una brigada, de una division, de un cuerpo de ejército &c. es la secretaría del gefe de cada uno de estos trozos respectivos.

Si salimos de este servicio de campaña, halláremos que habiendo en tiempos de paz mandos militares que por su extension comprenden necesariamente mas de un regimiento, deben los gefes de estos distritos tener á sus inmediaciones un estado mayor que sea igualmente su secretaría, como la de los generales de division de cuerpos de ejército &c. Es lo que se ve en nuestras capitanías generales.

Al principio de la guerra pasada el estado mayor no formaba verdaderamente cuerpo. Se hacia el servicio relativo á su instituto por gefes y oficiales de las diferentes armas del ejército, dependiendo cada uno de su cuerpo respectivo. A principios de Enero de 1833 se organizó como cuerpo separado, y se le formó de cuatro brigadieres, ocho coroneles, 16 tenientes coroneles, 52 comandantes, 64 capitanes adictos, 40 tenientes ó auxiliares. Concluida la guerra, y bajo la Regencia provisional, se redujo este número al de dos brigadieres, cinco coroneles, 16 tenientes coroneles, 28 comandantes, 24 capitanes adictos, 16 tenientes auxiliares. Mas esta planta y la anterior fueron puramente discretionales, es decir, sin guardar exacta proporcion con las verdaderas necesidades del servicio.

El cuerpo de estado mayor debe por precision ser menos numeroso en tiempo de paz que en los de guerra, por la simple razon de que en este caso el ejército se aumenta y se organiza en divisiones y trozos superiores como lo exige el servicio de campaña y las operaciones de la guerra. En tiempo de paz donde no existen estos trozos, donde cada regimiento forma por sí mismo una brigada que tiene su plana mayor correspondiente, el estado mayor no puede tener mas aplicacion que á la direccion general del cuerpo y al servicio de los distritos ó capitanías generales.

El Ministro que suscribe propondrá á V. A. un

número de oficiales relativo á estas dos necesidades indicadas, contando siempre con un pequeño aumento en razon á las eventualidades de una guerra ó á la necesidad que puede venir de formar algun cuerpo de ejército sin esta circunstancia.

En esta organizacion se arreglará el que suscribe á las mismas clases de oficiales y gefes que existen en las demas armas del ejército por la utilidad de un método uniforme que facilita los pases de unas á otras segun parezca conveniente y necesario.

Propondrá entre estas clases la de brigadier, suponiéndola un empleo efectivo y al que asciendan por antigüedad en caso de vacante.

Como el número de gefes y oficiales que se proponen para estado mayor es superior al establecido por la planta de 1840, no se agravará el erario nacional, teniendo en consideracion que es muy fácil cubrir los vacíos que resulten habiendo tantos gefes y oficiales supernumerarios en las dos armas de infantería y caballería del ejército.

A esta medida de pura organizacion propondrá el que suscribe á V. A. otra, de la que resultará una verdadera economía. Sabido es que en las capitanías generales, ademas de los gefes y oficiales del estado mayor, hay otra secretaría que data de tiempos muy anteriores al establecimiento de este cuerpo. Como dichas dependencias no han sido derogadas hasta ahora, resulta que cada capitanía general tiene realmente dos secretarías: situacion anómala que tal vez podría comprenderse cuando la autoridad de los capitanes generales era tan extensa; mas que hoy no puede tener aplicacion cuando sus funciones son puramente militares.

Esta duplicidad de secretarías, ademas de ser inútil y contraria al buen sentido y á los principios de la buena economía, expone á mil embarazos y conflictos por lo difícil y hasta imposible que es concebir la línea divisoria que marque las atribuciones de ambas. Como son todas militares, hay que trazar esta línea á discrecion, y solo cuando media una buena inteligencia y armonía entre los gefes de ambas dependencias pueden evitarse conflictos que redunden en el entorpecimiento del servicio.

Convencido el que firma de la necesidad de reducir en cuanto sea posible á su mejor expresion todas las ruedas del ejército, pues así se mueve con todo el desembarazo que es preciso, no puede menos de proponer la abolicion de una de las dos secretarías. Y como en este caso aconseja el buen sentido la permanencia de la militar, pues que los asuntos son puramente militares, preciso será que desaparezcan las antiguas secretarías ó que en una sola se refundan ambas.

Bajo todas estas consideraciones, mientras quedan establecidas en las próximas ordenanzas militares todas las atribuciones de las diferentes armas del ejército, presenta el Ministro que suscribe á la consideracion de V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 2 de Marzo de 1842. = Sermo. Sr. = Evaristo San Miguel.

DECRETO.

Siendo indispensable constituir el cuerpo de estado mayor del ejército bajo una forma análoga á las necesidades actuales, segun el espíritu del decreto de 8 de Setiembre del año próximo pasado, y conviniendo fijar de un modo claro y terminante las atribuciones de dicho cuerpo, hasta tanto que en la revision de las ordenanzas militares se llena tan importante necesidad del servicio, he tenido á bien, como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se compondrá el cuerpo de estado mayor de un general, tres brigadieres, nueve coroneles, 12 tenientes coroneles, 15 comandantes, 15 segundos comandantes, 30 capitanes y 30 tenientes.

Art. 2.º Las vacantes que resulten segun la organizacion que este cuerpo tiene hoy día se proveerán con los gefes y oficiales efectivos, supernumerarios y excedentes de todas armas que lo soliciten, sujetándose los de infantería y caballería al examen de que habla el reglamento del cuerpo.

Art. 5.º El director de estado mayor propondrá para las vacantes á los que hayan merecido aprobacion en los exámenes, prefiriendo á los mas sobresalientes y que reúnan las demas circunstancias que su nuevo destino exige.

Art. 4.º Los gefes y oficiales cuyas propuestas sean aprobadas entrarán definitivamente en la escala del cuerpo despues de los oficiales de él que llenan sus respectivas clases conforme á la planta que ha regido hasta ahora; pero la antigüedad respectiva de los que de nuevo entren se arreglará segun la que cuenten en el ejército, prescindiendo de la que tengan en la escala particular de su arma.

Art. 5.º Completo una vez por este medio el cuadro del estado mayor, se ocuparán exclusivamente por gefes del mismo cuerpo, siguiendo rigurosamente el orden de la escala, las vacantes que en adelante ocurran desde brigadier hasta teniente coronel inclusivo.

Art. 6.º Las que en igual circunstancia tengan lugar en las clases de comandantes, segundos comandantes, capitanes y tenientes, se proveerán por ahora conforme á lo que ordenan los reglamentos vigentes.

Art. 7.º El cuerpo de estado mayor se distribuirá entre la direccion general del mismo y los distritos militares, á excepcion de los que se empleen cuando ocurra la formacion de un cuerpo de ejército.

Art. 8.º Los oficiales de estado mayor adictos á las capitanías generales constituirán en adelante la secretaría de estas dependencias.

Art. 9.º En virtud del artículo que antecede quedan suprimidas las conocidas hasta ahora con el nombre de secretarías de las capitanías generales, cuyos negocios pasarán á las que forman dichos oficiales.

Art. 10. Los gefes de estado mayor de las capitanías generales firmarán en nombre propio, y por orden del capitán general, las órdenes generales y cuantas tengan relacion con movimientos de cuerpos de cualquier arma que esten en su distrito; pero será el capitán general quien se entienda directamente con las autoridades civiles del distrito, con el intendente ó gefe de la hacienda militar, con el auditor de guerra y con todas las autoridades militares, cuya clase ó categoría sea superior á la del gefe del estado mayor, en cuyos casos todos estos oficios, aunque preparados en la secretaría, deben ser firmados por el capitán general. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria = Dado en Madrid á 2 de Marzo de 1842. = A. D. Evaristo San Miguel.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Habiendo tenido por conveniente admitir la renuncia que ha hecho el gefe de escuadra de la armada nacional D. José Primo de Rivera del destino de vocal de la junta de Almirantazgo; como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he tenido á bien nombrar para que le reemplace en el expresado destino al de la propia clase D. Alejo Gutierrez de Rubalcaba. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria = Dado en Madrid á 2 de Marzo de 1842. = A. D. Andres García Camba.

El Regente del Reino ha tenido á bien conferir al brigadier de la armada nacional D. José del Rio Eligio el destino de comandante general del arsenal de la Carraca, y nombrar ministro principal de marina del departamento del Ferrol al comisario ordenador de marina, con honores de intendente, D. Ambrosio de Mella, por haber sido nombrado el que obtenia este cargo vocal de la junta de Almirantazgo.

Asimismo y á propuesta de dicha junta se ha servido nombrar al capitán de fragata D. Antonio Lema y Pimentel comandante de marina de la provincia de Villagarcía: oficial de la secretaría de la misma junta de Almirantazgo al capitán de fragata D. Miguel Wauters Horcasitas; y conferir al primer piloto retirado de la armada nacional, graduado de alférez de fragata y maestro mayor de la escuela náutica de Mallorca D. Joaquín Pedemonte, la graduacion de alférez de navio.

Igualmente se ha dignado conceder la plaza de maestro mayor de instrumentos náuticos en el arsenal de Cartagena, por fallecimiento del que la obtenia, á D. Pedro Gonzalez, propuesto tambien por la referida junta de Almirantazgo.

Segun comunicacion del gobernador capitán general de la isla de Cuba de 11 de Enero último, no ha ocurrido novedad en la tranquilidad publica de la misma.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

Sesion del dia 5 de Marzo de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CAPAZ, VICEPRESIDENTE.

Se abrió á la una, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Senado quedó enterado:

1.º De una comunicacion del Congreso de Diputados participando el nombramiento de varios individuos de su seno que en union con

los del Senado deben proceder al reparto de libros del ex-infante Don Carlos y de la biblioteca de las Cortes.

De otra del Sr. Fernandez Vallejo manifestando que el estado de su salud no le permitia asistir á la sesion de hoy.

De varios nombramientos de comisiones hechas por la comision especial para examinar diversos proyectos de ley.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del proyecto de ley sobre inquilinatos de casas.

Leido este proyecto y no habiendo quien pidiese la palabra en contra, se declaró haber lugar á la discusion por articulos.

Se leyó el 1.º, que dice asi:

Artículo 1.º Los dueños de casas y otros edificios urbanos, así en la corte como en los demas pueblos de la Peninsula é islas adyacentes, en uso del legitimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieron convenientes, los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

Fue aprobado, despues de haber hecho una indicacion el Sr. Ondovilla, á que satisfizo el Sr. San Miguel.

Se leyó el 2.º que dice:

«Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento, cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiese fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de 60 dias.»

El Sr. ONDOVILLA manifestó que para evitar los inconvenientes que pudieran ofrecerse dejando el artículo tal como está, pues podia un inquilino estar atrasado en el pago de los alquileres, sin satisfacerlos, no pagar tampoco los 60 dias que se le dan de término para buscar nueva casa, creia conveniente que se dijera que no pudiera ser desalojado dentro de los 60 dias, siempre que paguen en el acto lo que está debiendo y alance los 60 dias.

El Sr. SAN MIGUEL (D. J. N.) contestó que como en el artículo se habla de los arriendos sucesivos, los arrendatarios, al tiempo de hacerlos, sabrán prever los inconvenientes manifestados por el Sr. Ondovilla; ademas de que si una de las partes no cumple con el contrato, este queda desecho.

El Sr. CODORNIU dijo que desearia que se evitasen los inconvenientes que resultarían si despues de haberse acreditado un comerciante á fuerza de años fuese despojado del derecho á la tienda ó establecimiento porque otro ofreciese al dueño mas ventajas por él.

El Sr. FERRER contestó que habiendo contrato no podia ocurrir ese inconveniente, pues igual derecho tienen el dueño y el inquilino para prorrogar por el tiempo que tengan por conveniente.

El Sr. ALONSO, *Ministro de Gracia y Justicia*: Señores, las dificultades é inconvenientes que supone el Sr. Ondovilla han de resultar de dejar así el artículo; han de nacer precisamente de las imprevisiones del dueño de la casa. Está consignado el principio de que el dueño de la casa pueda contratar libremente con el que quiera ser inquilino de la misma.

De consiguiente tiene tanto por el acto acordado como por la ley que se discute; una facultad de estipular todas aquellas condiciones é inmunidades que le convengan para el cumplimiento del contrato. Esto se ha hecho durante el auto acordado, y esto sucede generalmente en Madrid; así es que los dueños de las casas cuando hacen el arriendo, sino tienen confianza del pago del inquilino estipulan la condicion de dar un fiador que responda de los alquileres devengados. Por este mismo auto acordado, los dueños de las casas estaban autorizados para poner esa y otras condiciones que garanticen el cobro de los alquileres. Ademas, el Sr. Ondovilla sabe muy bien que en el momento que deja de pagarse la renta del inquilino, el dueño tiene un derecho para exigir que se le pague. Por consiguiente, habiendo este contrato y dándose esta ley para impedir que siga adelante devengando esta pension, culpa será suya si no ejercita esta accion. Entonces los muebles hipotecados, si acude á tiempo, podrán responder de la pension devengada; pero si por incurrir no ejercita esta accion, suya será la culpa. Entonces no tendrán lugar esas diligencias que el Sr. Ondovilla, contestándose á sí mismo, ha dicho no pertenecer á esta ley, porque los contratos producen acciones y estas deben ejecutarse.

Dice el Sr. Ondovilla: «un tendero, un hombre que tiene un género de industria cualquiera y alquila una tienda sin fijar tiempo, y por razon de que no fija tiempo va mejorando aquella localidad en que se ha situado, y viene despues otro dándole mayores ventajas al dueño, ¿será justo que aquel pierda las mejoras que hizo? Aquí paga su impresion el arrendatario; el que quiere mejorar una localidad para su uso debe desde luego contratar un arriendo por un número de años que crea suficiente para indemnizarse de todo lo que ha gastado para constituir la localidad en esa situacion ventajosa, y aun antes de mejorarla conviene que haga el arriendo; de consiguiente está probado que los inconvenientes puestos por el Sr. Ondovilla nacen de la imprevision del dueño de la casa, y las dificultades presentadas por el señor Codorniu de la imprevision del arrendatario, y la ley nunca sanciona estas imprevisiones, antes al contrario exige que sean previsores los interesados, y así creo que no hay necesidad de ningun género de adición.

El Sr. GOMEZ BECERRA manifestó que este proyecto no habia sido atacado ni podia serlo, porque solo se propone en él que los dueños de casas en Madrid sean efectivamente dueños de ellas, porque en el dia no lo son; y contrayéndose al ejemplo citado por el Sr. Codorniu sobre si era justo que se despojase á un tendero de su localidad despues de haberla mejorado, indicó que siendo el local la base de todas estas mejoras, el dueño estaba en su lugar desalojándole, porque hay una ley en el derecho, aplicable en todos los casos, que dice que «el que usa de su derecho no hace á otro injusticia.»

El Sr. ONDOVILLA expuso que muchas veces no se hacian contratos al alquilar los dueños sus fincas, que procediendo de buena fe no se ponian condiciones, y que los propietarios tenían condescendencia con los inquilinos dándoles algun respiro para el pago de los alquileres, lo cual no tendria lugar por esta ley, por la cual se iba á hacer al propietario un verdugo del inquilino.

Sin mas discusion fue aprobado el art. 2.º

Se aprobaron sin discusion los articulos 3.º y 4.º que dicen así:

Art. 3.º Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, Reales resoluciones, práctica y costumbres vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.

Art. 4.º Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8.ª, tit 10, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y cualesquiera otras Reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los articulos precedentes.

Quedaron sobre la mesa dos dictámenes de comisiones, relativos el primero á la adición propuesta al reglamento, y el segundo á la pension á las hijas del malogrado capitán de la Milicia nacional D. Juan Miguel de la Guardia.

Discusion del proyecto sobre supresion del fuero de caballeros maestrantes.

Se leyó el dictamen y voto particular del Sr. conde de Pinofiel.

No habiendo quien pidiese la palabra sobre el proyecto de ley, se declaró haber lugar á deliberar por articulos.

Leido el primero se presentó la siguiente enmienda del Sr. Gomez Becerra.

«El fuero militar de que han gozado los caballeros maestrantes no está comprendido en la excepcion que contiene el art. 250 de la Constitucion de 1812 vigente como ley.»

Despues de una breve discusion sobre esta enmienda, fue admitida

por la mayoría de la comision, y puesta á votacion como art. 1.º que quedó aprobada.

Se aprobó sin discusion el art. 2.º, que dice así:

Art. 2.º Los negocios civiles y criminales pendientes por razon de dicho fuero en los juzgados militares, pasarán á los respectivos tribunales ordinarios.

El Sr. PRESIDENTE aplazó la votacion de esta ley para cuando se reuniera número suficiente de Sres. Senadores, y anunciando que se avisaria á domicilio para la primera sesion, cerró la de este dia á las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del dia 5 de Marzo de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Abierta á las doce y cuarto, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de los negocios en que se habian ocupado las secciones en la sesion de ayer.

Se concedió licencia á los Sres. Clavijo y Caballero, por cuatro meses al primero y dos al segundo.

El Congreso tomó en consideracion y pasaron á las secciones los siguientes proyectos cuya lectura estaba autorizada por las mismas.

1.º Del Sr. Montañés sobre reforma y derogacion de la legislación penal, relativa á fabricacion, venta y uso de armas prohibidas.

2.º Del Sr. Alcalá Zamora para que los bienes que los pueblos tienen adquiridos por titulo honoroso no sean gravados con otras contribuciones que las que pagan los particulares por sus bienes.

Pasó á la comision respectiva una exposicion que presentaba el señor conde de las Navas de varios exclaustros, acerca de su triste situacion.

ORDEN DEL DIA.

Sin discusion fue aprobado un dictamen de la comision de Actas aprobando las de segunda eleccion de la provincia de Leon, y admitiendo Diputado á D. Pascual Fernandez Baeza, reelecto por dicha provincia.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso un Sr. Diputado.

Discusion del dictamen de la Comision sobre concesion de una pension á Doña Carmen Miranda, viuda de D. Joaquin Alvarez Bayon.

Se leyó el dictamen, que dice así:

«La comision nombrada para dar su dictamen en el proyecto de ley presentado por el Gobierno en la legislatura anterior, y reproducido en la actual por el Sr. Posada, para que á Doña Maria del Carmen Miranda, viuda del mayor comandante D. Joaquin Alvarez Bayon, se le conceda una pension de 60 rs. sobre los 4.500 que de derecho disfruta en el monte pio, ha examinado las particulares circunstancias en que el Gobierno funda su peticion; y si bien no las desconoce, tributando por ellas un merecido encomio á la heroicidad y valor del comandante Alvarez Bayon, no cree sin embargo que haya sido su servicio tan fuera del deber que tiene sobre si todo militar, y tan raro y desconocido en la última guerra que no haya tenido anteriores y posteriores ejemplares, y el cual por la patria no estemos todos obligados á prestar. Mas á pesar de ello el mayor comandante de Gerona Alvarez Bayon, herido en la primera carga, no puede menos de declararse prestó un servicio distinguido á su patria rechazando, como dice el Gobierno, al enemigo que intentaba ocupar el puente de Zornoza el 21 de Marzo de 1837, hasta perder su vida, y para que de ello se haga siempre una honrosa conmemoracion, que es el mas puro testimonio apreciado por los valientes defensores de la libertad, debida es alguna distincion á las personas que se suponen sus mas amadas.»

«La comision no propondria absolutamente ninguna pension á los casos particulares aprobados por el Congreso no la obligara á hacer completa abstraccion de sus ideas en la materia, porque concedora de las muchas cargas que gravitan ya sobre el pueblo contribuyente, desearia saber si le es posible sobrelevar su aumento, y en caso de ello cuáles méritos de los contraidos son mas atendibles en la recompensa. Pero el Congreso ha graduado hasta ahora que lo son para el caso de pensiones de iguales circunstancias que los contraidos por el comandante de Gerona Alvarez Bayon, y la comision poniéndose en su espíritu y en sus antecedentes propone el siguiente proyecto de ley.

Artículo único. «En consideracion á los señalados servicios y heroica muerte de D. Joaquin Alvarez Bayon, mayor comandante que fue del regimiento infanteria de Gerona, rechazando despues de herido al enemigo que intentaba ocupar el puente de Zornoza el 21 de Marzo de 1837, se concede á su viuda Doña Maria del Carmen Miranda, ademas de la pension de monte pio que disfruta, la de 20 rs. vn. anuales sobre el tesoro publico, como pension de guerra, transmisible á su hija Doña Dolores con iguales obligaciones y bajo las mismas condiciones que se conceden las de aquel establecimiento. Palacio del Congreso 23 de Febrero de 1842. = Esteban Pastor. = José Arias Uribe. = José Maria Suances. = Joaquin Verdu y Perez. = Hipólito de Silva. = Manuel Santibañez. = Roman Ovejero, secretario.»

El Sr. DIEZ impugnó este dictamen manifestando que, segun el preámbulo del mismo, queria decir la comision que no propondria la pension si hechos anteriores del Congreso no hubieran manifestado benevolencia anticipada para semejante caso, que era lo mismo que decir que no se debia conceder la pension, siendo su opinion esa porque á la que se queria favorecer tenia 4500 rs. por el monte pio y no podia morir de hambre, y porque el erario estaba exausto y no se podia atender á tantas necesidades.

El Sr. OVEJERO, como de la comision, dijo que no estaba el por que se concedieran semejantes pensiones, pero que habia mucha diferencia de una opinion particular á la ya representada por el Congreso en casos anteriores, creyendo tambien justo el Gobierno que se concedieran 60 rs. á esta viuda por los grandes servicios prestados por su esposo; si bien era verdad que el que empuñaba la espada en la mano todo se lo debia á la patria; pero que un hombre que herido habia hecho lo que el comandante Bayon era acreedor á que á su familia se le concediera una pequeña pension para que viviera con algun desahogo, sirviendo al mismo tiempo de estímulo á los valientes que se sacrifican por su patria.

El Sr. SAN MIGUEL, *Ministro de la Guerra*: A pesar de lo bien dispuesta que se presenta la comision en su dictamen, no puedo menos de decir dos palabras en favor de la viuda de un valiente que ha muerto por haberse excedido en valor. No creo que el Congreso necesita que yo diga esto para aprobar esa pequeña pension; pero sí me permitido el que tenga la satisfaccion de tributar aquí este elogio ciertamente merecido á la sombra de un valiente.

No habiendo quien tuviese pedida la palabra en contra, se aprobó el dictamen.

Discusion del dictamen de la comision sobre autorizacion al Gobierno para seguir cobrando como hasta aquí las rentas y contribuciones.

Se leyó el siguiente dictamen y voto particular:

«La comision nombrada para dar su dictamen sobre el proyecto presentado por el Gobierno para seguir cobrando las rentas y contribuciones del Estado, é invertir su producto en los gastos del mismo, mientras no se decreta y empiece á regir la ley de presupuestos para el año corriente, lo ha examinado con el detenimiento que exige un asunto de tanta gravedad, al mismo tiempo que de la mas alta trascendencia constitucional. La comision confiesa que se ha visto en el mayor conflicto, luchando de un lado con el rigor de los principios que quisiera ver siempre ilesos, y de otro con la necesidad, esa ley ineludible á que alguna vez es preciso sacrificarlos.»

«Constituido el Gobierno desde 1.º de Enero de 1842 en una situacion ilegal para cobrar las contribuciones y rentas nacionales, acude á las Cortes para salir de ella y poder hacer frente á las atenciones públicas; pero el Congreso, señores, viendo con sentimiento que de año en año y por causas imprevistas unas veces, calculadas otras, se va dilata-

tando el cumplimiento del art. 75 de la Constitución de 1857, á costa de tantos sacrificios adquirida, debe ser tanto en esta clase de concesiones gravosas á los contribuyentes, para quienes por una fatal estrella que preside á su destino, no parece sino que son ilusorias la bondad y franquicia de las instituciones al lado de la realidad del mal en sus causas y cuantiosos tributos.

No pretende la comision privar al Gobierno de medios, sin los cuales se obstruiria la accion de su marcha administrativa, con resentimiento de la sociedad, sino que proveyéndole de todos los necesarios, aunque por un tiempo dado, llama seriamente su atencion hacia el cumplimiento de la mejor y mas solemne garantia constitucional, no realizada hasta ahora á pesar de los eficaces deseos de la representacion nacional, vivamente manifestados en todas ocasiones. Tiempo es ya de poner término á esa falta sucesiva, que como por inoculacion se trasmite de unos ministerios á otros, consistiendo principalmente en la tardia convocacion de las Cortes, y por consiguiente intempestiva presentacion de los presupuestos. Acompañe siquiera á su enorme gravacion que tanto agobia á los infelices y esquilimados pueblos el señalamiento de la sancion legislativa que debe tener toda la clase de impuesto y contribuciones. Solo así será una verdad práctica la ley fundamental de los españoles, y marcharemos por las vias en ella trazadas para labrar el bienestar y la prosperidad de nuestros comitentes.

Tales consideraciones que, si necesario fuese, se ampliarían en el debate, han influido en el ánimo de los suscribientes para someter á la superior inteligencia del Congreso el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para seguir cobrando las rentas y contribuciones como hasta aquí, excluyendo las extinguidas por las Cortes, é invertir su producto con sujecion á la ley de 1.º de Setiembre de 1844.

Art. 2.º Esta autorizacion será extensiva solamente á cobrar las rentas y contribuciones del primer trimestre que vence en 51 de Marzo de 1842. = Conde de las Navas, presidente. = Joaquín Romero. = José María de Nocedal. = Manuel Monedero, secretario.

VOTO PARTICULAR.

Los Diputados que suscriben tienen un sentimiento profundo en no hallarse de acuerdo con sus dignos compañeros de comision acerca del modo de autorizar al Gobierno para seguir cobrando como hasta aquí las rentas y contribuciones, con exclusion de las que hayan sido extinguidas por las Cortes, é invertir su producto en los gastos del Estado con sujecion á la ley de 1.º de Setiembre último.

Los firmantes conocen bien la importancia de estas autorizaciones, que reiteradas podian llegar á adquirir tal fuerza que dejasen ilusorio el art. 72 de la Constitución. Mas este temor puede y debe considerarse disipado ya en vista del acuerdo altamente constitucional del Congreso hecho en la sesion de 22 del actual y de las explicaciones que en ella hizo el Gobierno.

Por estas consideraciones, muy al alcance de la sabiduria de los Sres. Diputados, entienden los que exponen que deben someter á la aprobacion del Congreso lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que siga cobrando las rentas y contribuciones como hasta aquí, excluyendo las extinguidas por las Cortes, é invirtiendo sus productos en los gastos del Estado con sujecion á la ley de 1.º de Setiembre de 1844.

Art. 2.º La autorizacion de que habla el artículo anterior se extiende solamente hasta fin de Junio del corriente año, cesando antes de ese término si dentro de él estuvieren decretados los presupuestos que han de regir en el mismo.

El Congreso resolverá como siempre lo mas acertado. = J. Escorial. = Julian de Zaldivar y Carrillo. = José Lopez Pedrajas.

Discusion del voto particular.

El Sr. MENDIZABAL: Yo estaria conforme con el voto de la minoria de la comision si hicieran una pequeña variacion en su dictamen y dijeran, para mi entender es mucho mejor, «que quedaba autorizado el Gobierno para cobrar las contribuciones hasta que los presupuestos fuesen aprobados por las Cortes.» Creo que esto seria mucho mas propio sabiéndose que muy luego vamos á entrar en la discusion de los presupuestos. Así aprobaria yo el voto particular, porque el dictamen de la mayoría dejaría la cuestion en pie si se aprobara y el Gobierno tendria que pedir una nueva autorizacion.

Yo no tengo reparo si el Gobierno está conforme con el dictamen de la minoria en aprobarle; pero ya digo, me parece que estaria mejor con la variante que yo le propongo.

El Sr. SAENZ: Estoy de acuerdo con el Sr. Mendizabal en cuanto á que de nada serviría el dictamen de la mayoría, porque suponiendo que llegara á ser ley para el 15 de Marzo, tenia el Gobierno la autorizacion solo por 16 dias.

Por lo demas no me conformo con la adiccion de S. S. porque podria ser de alguna trascendencia, prescindiendo de si sería ó no constitucional, y me conformo con el voto particular tal como se encuentra.

El Sr. GONZALEZ, *Ministro de Estado*: El Gobierno debe manifestar al Congreso que está conforme con este voto, y va á explicar muy ligeramente la razon que para ello tiene. Desde luego se advierte y habrá conocido el Congreso la redaccion de ese voto; pero como yo me propongo no salir de los términos en que se encuentra, voy á considerar el principio consignado en él, que es la cuestion que interesa. El voto particular dice que se autoriza al Gobierno para seguir cobrando las rentas y contribuciones hasta una época prudentemente calculada, en que se supone que estarán aprobados los presupuestos; y como el objeto del Gobierno es el de colocarse en esa situacion legal, y como para esa época estarán aprobados los presupuestos, no tiene inconveniente el aprobar ese voto. Si en él se hubiera dicho: «que se autorizaba al Gobierno para seguir cobrando las contribuciones hasta que se votasen los presupuestos en la presente legislatura», me parece que se hubiera dicho en muy pocas palabras lo que el Gobierno y la comision sin duda desean, y esta redaccion hubiera sido mas sencilla y mas conforme á los principios parlamentarios.

Así pues, para que se vea que el Gobierno no trata de hacer oposicion porque se balle redactado el voto particular en estos ó en los otros términos, y deseando colocarse en una situacion legal, se conforma con él, porque el dictamen de la mayoría seria nulo mientras llegaba á ser ley, sin que yo entre ahora en otras consideraciones con que podria atacarle.

El Sr. conde de las NAVAS: Señores, la comision en general se habia conformado en la necesidad de que entrásemos desde luego en el camino del orden, y no siguiera el escándalo de seguir el Gobierno cobrando las contribuciones sin que estuvieran votadas por las Cortes.

Desgraciadamente despues de estar tambien la comision conforme con el dictamen que la mayoría ha presentado se dividió, y tres individuos formularon el voto particular que ahora se discute. Entonces se dijo que hasta el 51 de Marzo no habia tiempo ni para discutir los presupuestos, y yo debo manifestar ahora, en contestacion á los señores que me han precedido en el uso de la palabra, que el Gobierno podia seguir cobrando las contribuciones hasta el mes de Junio, porque hay que no vencen hasta este mes; porque para las contribuciones indirectas no necesita el Gobierno autorizacion, aunque si para las directas, y esa se la damos hasta el mes de Marzo, porque los individuos de la mayoría de la comision hemos querido poner una valia al abuso que se está haciendo hace tiempo, y queriamos tambien poner al Gobierno en el estado legal.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Pascual Fernandez Baeza.

El Sr. ESCORIAL: No creia yo que tendria necesidad de usar de la palabra en un asunto que es de suyo tan sencillo; pero á veces no se puede remediar. Ha dicho el Sr. conde de las Navas que todos estamos conformes con el pensamiento de la mayoría de la comision, y S. S. me permitirá que le diga que no es cierto en cuanto á mí, puesto que despues de haber hecho en la reunion que tuvimos algunas observaciones, no se acordó nada definitivamente. Con esto creo que ya me pongo en el lugar que me corresponde.

Por lo demas, en cuanto al voto diré que el no haber hecho esa concesion al Gobierno sin marcar el tiempo ha sido, no ya por hacerlos á S. S. el agravio de creer que pudieran suspender las Cortes, sino porque se creyó que podria ocurrir un incidente por el cual los Sres. Ministros no ocuparan el puesto que ocupan, y en tal caso la minoria de la comision no quiso dejar á merced de los que les sucedieran la prolongacion de la discusion de presupuestos, á fin de que empezasen á regir desde el segundo semestre.

No creo deber extenderme, porque los argumentos que se han hecho contra el voto no han sido fuertes, y mucho menos despues de haber manifestado el Gobierno, por boca del Sr. Ministro de Estado, hallarse conforme con él.

El Sr. PITA: Tengo la desgracia de no estar conforme, ni con el voto de la minoria ni con el de la mayoría, porque me parecen poco oportunos.

El Gobierno presentó una peticion en los primeros dias de la legislatura para seguir cobrando las contribuciones, deseando en su delicadeza ponerse en una situacion legal; pero no habiéndose concedido inmediatamente, y siendo pasados dos meses, me parece á mí que aunque se pasen otros dos en este estado provisional no habria inconveniente ninguno, porque de hecho el Gobierno está autorizado para cobrar las contribuciones, habiéndose guardado silencio por parte del Congreso.

Pero hay para mí en estos dos dictámenes un inconveniente de grande entidad, porque en los dos se dice que la inversion se haga con arreglo á la ley de Presupuestos del año pasado; y hé aquí el inconveniente que yo encuentro, porque las reformas que puedan sufrir los presupuestos en el año corriente quedan inútiles en toda la parte que no haya regido esta ley, y de aquí se seguirá una grande confusion si una ley rige en un mes y otra en el siguiente. Así que, yo no tendria inconveniente en que la autorizacion que se da al Gobierno fuera para todo el año, porque de otro modo se van á seguir grandes males en la inversion, á menos que no se dijera que esta fuera provisionalmente.

El Sr. LUJAN: Dos clases de oposicion se han hecho al voto particular; una por el Sr. conde de las Navas y otra por el Sr. Pita, de diferente naturaleza las dos. El primero funda todo su discurso en la necesidad de que entremos en el camino del orden, y no se vea el escándalo de cobrar las contribuciones sin estar votados los presupuestos por las Cortes; mas el remedio que S. S. propone causaria mas daño, porque el dictamen de la mayoría concede solo los tres primeros meses del año para seguir cobrando las contribuciones, y á la altura en que nos encontramos y mientras llegara á ser ley, conoce el Congreso que no podrian estar concluidos los presupuestos á fin de tener inmediata aplicacion. ¿Y qué sucederia? Que el Sr. conde habia puesto al Gobierno en el orden legal para un tiempo pasado.

Vamos á la oposicion del Sr. Pita. Yo extraño cómo S. S. ha puesto por el mayor inconveniente la irregularidad que resultaria en la aplicacion de esta ley en la parte de distribucion. S. S. ha fundado su argumento en que si se votara este proyecto se regularian las contribuciones, parte conforme á los presupuestos de 41 y parte conforme á los de 42; y yo no sé qué dificultad encuentra en esto el Sr. Pita, porque lo mismo se ha hecho el año pasado y por eso no ha habido irregularidad.

Pero habria, si así no fuera, una dificultad, y es que si por ejemplo en la ley de presupuestos de 42 se suprimen ciertas oficinas, v. gr. en la clase militar se suprimen uno, dos ó tres cuerpos, es claro que no podria ser ley hasta el mes de Abril ó Mayo. ¿Y se habrian de declarar nulos los sueldos y demas que les correspondian por los meses anteriores? Yo deseo que los señores que han pedido la palabra en contra me salven esta dificultad, porque en tal caso la ley de presupuestos tendria que tener un efecto retroactivo.

Por lo demas lo que el Sr. Pita ha dicho de que se debía conceder la autorizacion por todo el año, estoy conforme con ello; pero puesto que este dictamen se está ya discutiendo creo que debe aprobarse, porque de lo contrario causariamos males gravísimos á la administracion, pues no faltaria quien pusiera en duda si estaba el Gobierno autorizado para cobrar las contribuciones, que es necesario tambien que se satisfagan con exactitud para atender á las cargas públicas, y mucho mas en las circunstancias presentes.

El Sr. GONZALEZ, *Ministro de Estado*: El Gobierno cree y el Congreso tambien que la autorizacion se extiende á todo género de contribuciones tanto directas como indirectas; y el Gobierno desea el que cuanto antes se discutan los presupuestos; diré mas. En la anterior legislatura no se presentaron los de este año por efecto de las circunstancias de todos sabidas; y solo recordaré á los Sres. Diputados lo que pasó sobre ese punto al concluirse la legislatura. Por consiguiente, señores, no hay que hacer inculpacion alguna al Gobierno, pues su deseo hubiese sido el haberlos podido presentar.

Ademas, señores, el art. 75 de la Constitución previene que no se pueda cobrar ningun impuesto que no sea votado por la ley de presupuestos ó otra especial. Hé aquí el motivo por qué tiene que estar facultado el Gobierno hasta que se discutan los presupuestos, á fin de poder cobrar las contribuciones.

Declarado el punto suficientemente disentido; y preguntado al Congreso si se tomaba en consideracion el voto de la minoria, se declaró que fuera nominal la votacion, la que verificada dió por resultado tomarse en consideracion el voto particular por 99 votos contra 16. Se leyó el art. 1.º

El Sr. BURRIEL: Yo estoy conforme con que se conceda la autorizacion al Gobierno, pero no puedo estarlo con que la inversion se haga con arreglo á los presupuestos del año anterior. Esto es, señores, un error y debemos evitarle si queremos que pueda haber orden en la administracion. Creo que los Sres. Diputados se convencerán de la necesidad de alterar esta disposicion; y yo espero que los individuos de la minoria admitan esa adiccion ó por mejor decir la supresion del ultimo periodo del artículo, y de este modo encontrarán en mi concepto el apoyo del Congreso.

El Sr. ESCORIAL: Siento mucho no estar de acuerdo con lo dicho por el Sr. Burriel, y manifestaré los motivos por qué no estoy conforme en suprimir lo que ha indicado S. S.

La minoria de la comision, cuando formuló el dictamen que ocupa al Congreso, tuvo presente la doctrina establecida en el artículo unico que el Gobierno presentó en el decreto de autorizacion, pidiendo al Congreso que se le facultase para el cobro de las contribuciones corrientes. La minoria de la comision, al ver esta doctrina, consultó el art. 72 de la Constitución, y vió que estaba basado el artículo del Gobierno sobre una parte principal de la doctrina establecida, y no hizo mas que transmitir su aprobacion, ó mas bien copiar el artículo unico en el dictamen.

En cuanto á lo demas que ha dicho el Sr. Burriel respecto á que no se haga la distribucion de fondos con arreglo á la ley del año último, no sé cómo puede ser esto no estableciéndose una base fija; y por último, si el Gobierno ha de dar cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion, para cuando llegue ese caso se podrá examinar lo que el Sr. Burriel indica.

El Sr. SURRA Y RULL, *Ministro de Hacienda*: El Sr. Burriel, al impugnar el dictamen de la minoria respecto á los términos en que está redactado, ha dicho que la ley de presupuestos, á la cual se quiere hacer referencia, habia sido infringida, y que por esto resultaban varios cargos al Gobierno.

Ya ha indicado lo bastante el digno individuo de la minoria de la comision; y yo debo añadir que el Gobierno ha acudido aquí dando cuenta de todas las dificultades que ha tenido en aquella ley, y esto lo ha hecho sin entrar á hacer critica sobre los efectos de ella, porque como ley no puede menos de acatarse. S. S. encontrará las razones que justifican al Gobierno de una manera extraordinaria acerca de las medidas que ha tenido que adoptar para cumplir aquella ley; todo esto lo verá S. S. por los documentos que el Gobierno ha presentado, y en su dia, cuando se trate de esa cuestion, podrá S. S. calificar cuanto guste, que el Gobierno por su parte tambien contestará victoriosamente á cuantos cargos puedan hacersele.

El Sr. PITA PIZARRÓ: Seré breve, porque las razones que pudie-

rá exponer las he manifestado ya. Pero no puedo menos de apoyar lo dicho por el Sr. Burriel por ser exacto que los gastos del Estado que se pagan hoy no son los que en el dia se hacen.

El Sr. ESCORIAL: Queriendo abreviar los trámites de esta discusion, la comision adopta la adiccion de «provisional.»

Leído el artículo con la referida enmienda, fue aprobado.

Se leyó el 2.º

El Sr. MONEDERO justificó á la mayoría de la comision de las impugnaciones que se le hicieron al presentar su dictamen, manifestando que habiendo querido que la autorizacion tuviera todo el carácter legal, señaló un término tan corto á fin de que cuanto antes se discutiesen los presupuestos.

El Sr. CANTERO dijo que no habia pensado tomar la palabra, pero que al oír al Sr. Ministro de Estado su conformidad con el dictamen de la minoria, no pudo menos de pedirla, porque en su concepto en ese dictamen no ve mas que un voto de censura y una adjudicacion de poder por parte del Gobierno. Que estando este en el legitimo derecho de sus atribuciones, no debía de ningun modo haberse conformado con el dictamen, el cual no podia menos de S. S. de calificarle como de una desconianza del Gobierno. Así pues se opone al artículo, porque en esta cuestion se tiene por mas ministerial que el Ministerio y por eso quiere que se le faculte al Gobierno para cobrar las contribuciones hasta tanto que los presupuestos sean votados.

El Sr. GONZALEZ, *Ministro de Estado*: Doy gracias á S. S. por sus buenos sentimientos y por ser mas ministerial que el mismo Ministerio, y se las doy tambien por la leccion que ha dado al Gobierno.

S. S. ha dicho cosas graves, pues ha manifestado que el Gobierno abdicaba el poder; esto no podia pasar sin contestacion por parte del Gobierno.

El Gobierno, señores, está en su derecho, y le sostiene, y jamás abdicó el poder que ejerce. Se trata de dos artículos constitucionales, cuyo cumplimiento se reclama; y ya se ha citado el que previene que no puede cobrarse ningun impuesto sin estar votado en los presupuestos ó autorizado el Gobierno por una ley especial. Aquí, señores, se quiere como poner en contradiccion los dos artículos constitucionales, y están en perfecta conveniencia. ¿Cuál es el objeto del Gobierno? Tener una autorizacion legal segun previene el artículo constitucional; y la comision no dice mas sino que esta autorizacion se concede hasta tal tiempo, en cuya época cree que los presupuestos se habrán ya votado; por consiguiente no hay contradiccion ni abdicacion de poder. Así verá S. S. que el objeto del Gobierno es legal, y que no hay ese voto de censura que ha querido suponerse. Pido que se lea el artículo unico del proyecto presentado por el Gobierno. (Se leyó.)

El Sr. PÓSADA defendió el art. 2.º fundándose en la necesidad de que sean respetadas las prerogativas del Congreso, así como deben tambien serlo las del Gobierno. Que siendo un término en su concepto corto el que se señala por la mayoría de la comision, término para el cual no pueden estar discutidos los presupuestos, opina por lo mismo que lo propuesto por la minoria es mas conforme, y en su consecuencia da su aprobacion al artículo.

Despues de hacer varias observaciones los Sres. conde de las Navas y Diez, se declaró el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo, fue aprobado en votacion nominal por 77 votos contra 41.

Pasó á las secciones un proyecto de ley remitido por el Senado, relativo á la concesion de una pension á la viuda de D. Mariano Lagasca.

Quedó enterado el Congreso de que el Senado habia desechado el proyecto sobre concesion de una pension á Doña Catalina Montaña.

Quedó sobre la mesa un dictamen de la comision de Actas, y se dió cuenta de varios nombramientos hechos por las secciones en el dia de ayer.

Acordó el Congreso reunirse mañana despues de la sesion en secciones, y el Sr. Presidente levantó la sesion á las cuatro y media.

MADRID 3 DE MARZO.

Hoy se han discutido y aprobado en el Senado los artículos de los proyectos de ley sobre inquilinatos de casas, y sobre supresion del fuero de caballeros maestrantes, que deberán quedar sujetos en adelante en los negocios civiles y criminales á los tribunales ordinarios.

Dos proyectos de ley han ocupado hoy la atencion del Congreso. Ligero fue el debate que se trabó sobre el primero, relativo á conceder una asignacion de 20 rs. como pension militar á la viuda de un bizarro gefe muerto gloriosamente en el campo de batalla rechazando el ataque de los enemigos en momentos de graves consecuencias para el triunfo de las armas nacionales. El Congreso aprobó este proyecto de ley, y se pasó al que tiene por objeto autorizar al Gobierno para continuar cobrando las contribuciones públicas.

La comision se presentó dividida: una parte de ella en su mayor número opinaba por que se concediese esta autorizacion hasta fines del mes de Marzo; la minoria proponia que se hiciese extensiva aquella facultad hasta últimos de Junio.

Discutióse en totalidad el dictamen de la minoria con arreglo al art. 4.º de los adicionales del reglamento, y puesto en votacion nominal si se tomaba ó no en consideracion este dictamen, resultó por la afirmativa, por 99 votos contra 16.

No tuvo lugar la votacion sin que el Gobierno emitiese franca y decididamente su opinion en este negocio por medio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Segun las palabras del Sr. Gonzalez, el Gobierno se adheria al voto de la minoria, por cuanto juzgaba que por él se le concedia cumplidamente lo solicitado de los cuerpos colegisladores por la administracion.

El exámen del art. 1.º ha ofrecido corta impugnacion: el Sr. Burriel pretendia que se despojase á la autorizacion de la cláusula comprensiva á la aplicacion y distribucion de las contribuciones; el dictamen prevenia que la aplicacion y distribucion se hiciese hasta la aprobacion de la nueva ley de presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente, sancionada en 1.º de Setiembre del año anterior. El Sr. Burriel sentaba por doctrina que era preferible que el Gobierno se atuviese en esto á los principios de prudencia que estimase convenientes, en el supuesto de que la nueva ley habia de regir desde primero de año, aun cuando no se hubiese sancionado anteriormente, como en circunstancias normales de-

he suceder. Con esto es fácil de conocer la confusión que resultaría si por las reformas de la nueva ley se suprimiesen á mitad del año obligaciones existentes y reconocidas hasta aquella fecha, y que á pesar de todo no se habían de cubrir desde 1.º de Enero, segun el Sr. Diputado, ó mas bien que si se hubieran cubierto por el Gobierno se habían de colocar en el caso de devolver lo percibido, ó lo que es lo mismo deshacer ó tener por no existente lo hasta allí cumplido religiosamente por una de las partes interesadas en esta especie de contratos.

El Sr. Ministro de Hacienda ha contestado con firmeza y convicción al Sr. Burriel.

El Sr. Pita ha conseguido que se añadiese la palabra *provisionalmente* á la parte del artículo, relativa á que siguiere rigiendo la ley anterior de presupuestos hasta la aprobación de la de este año.

Aprobado con esta adición, á la cual se ha adherido el Gobierno, ha comenzado la discusión sobre el segundo.

Preveníase en él que la autorización no fuese mas que hasta últimos de Junio; los debates no cobraron importancia hasta que el Sr. Cantero, dando el carácter de los principios á la cuestión, se ha quedado de que el Ministerio, aceptando las desconfianzas que suponía ver en el dictamen de la comisión, abdicase de su poder. El Sr. Diputado pareció desear que la autorización se concediese sin restricción de ningún género.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha levantado á explicar la verdadera situación de las cosas, segun la cual, ni había abnegación de poder ni dejaban de estar unos y otros dentro de sus respectivos derechos. El Gobierno había solicitado la ley de autorización hasta que se sancionase la de presupuestos, y la comisión juzgando que para primeros de Julio podría estar sancionada con sobrado espacio aquella ley le concedía la autorización.

Unido esto á las manifestaciones hechas por el Señor Escorial, como individuo de la minoría de la comisión, y por el Sr. conde de las Navas, como miembro de la mayoría, en las cuales uniformemente declararon todos que en sus respectivos dictámenes no había nada de desconfianzas ni de votos de censuras, ha vuelto á quedar desembarazada la cuestión.

A última hora se ha votado nominalmente este artículo, resultando aprobado por 73 votos contra 41.

JUNTA DE CALIFICACION

PARA LA CRUZ DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1840.

Lista núm. 12.

Aprobadas por la misma junta las solicitudes de los individuos del primer escuadrón de la Milicia nacional de caballería de esta corte, que á continuación se expresan, ha acordado se anuncie así por medio de la Gaceta, Diario de avisos de Madrid y Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, y que desde luego puedan usar del distintivo concedido por S. A. el Sr. Regente del Reino en decreto de 12 de Agosto último, conforme á lo resuelto en Real orden de 15 de Octubre de 1841, interin se les expiden los correspondientes diplomas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península.

Plana mayor.

Comandante, don Antonio Tomé de Ondarreta.
Mayor, don Vicente Collantes.
Ayudante, don José Repullés.
Porta-estandarte, don Manuel Gomez La-Serna.
Sargento brigada, don José María Benítez.
Facultativo, don José Escovedo y Montolin.
Capellán, don Blas Escudero.
Mariscal, don Guillermo S. Pedro.
Armero, don Tomas de Miguel.
Sillero, don Matias Gonzalez.
Herrador, don Manuel de la Vega.
Cabo de trompetas, José Villaseca.

Primera compañía.

Capitan, don Angel Nuñez.
Teniente, don Manuel de Andres.
Alféreces, don Vicente Picazo Cobo-Briz y don Luis Martinez.
Sargento primero, don Antonio Tomé y Quirós.
Sargentos segundos, don Juan Jesus Carballo y don Roque Miranda.

Cabos primeros, don Valentín Garcia, don Felipe Sierra y don Marcelino Sanchez.

Cabos segundos, don Antonio Bobea y don Gregorio Lopez.
Cabo de flanqueadores, don Ramon Géroles.
Nacionales, don Mariano Coarasa, don José Montaves, don Francisco de la Torre, don José María Monteavaro, don Manuel Abascal, don Leandro Martinez, don Antonio Robles, don Antonio Guerrero, don Tomas Guerra, don Nicolas Pallol, don Eulogio Géroles, don Francisco Rodriguez, don Rafael Mitjavila, don José de Pereda, don Miguel Perez Fernandez, don José Ramos, don Miguel Lillo, don Manuel Sarasa, don Vicente de F6, don Julian Santa Marina, don Inocencio Baucos, don Manuel de la Canal, don Antonio Laci, don Manuel de Salazar, don Juan Monroy, don Anacleto Perez, don Rosendo Perez, don José María Lopez, don Ramon Gonzalez, don José Abascal, don Francisco Sanlitz, don José Fuertes, don Florencio Alvarez, don Felipe Arroyo, don Isidoro Llanos, don Vicente Garcia, don Gines Muñoz, don Francisco Perez Conesa, don José del Rio, don Justo Perez, don José Hurtado, don Ventura Zaldos, don Cándido José de Guzman, don Vicente Montaves, don José Garcia Quirós, don José María Otero, don Manuel Parejo, don Manuel Manzano, don Alejandro Carrasco, don Clemente Valdivieso, don Juan Manuel Muela, don Francisco Garcia Jimenez, don Rafael Hernandez, don Francisco Torija, don Juan de Mata Carrasco, don Elias Lopez, don Bernardo Perez y don Antonio Tarrago.

Trompetas, Juan Caro y Fernando Milla.

Segunda compañía.

Comandante accidental, teniente, don Manuel de Llano.
Alféreces, don Alejandro Garcia Cachena y don Manuel Lopez Pintado.
Sargento segundo, primero accidental, don Manuel Martinez Mazon.
Sargentos segundos, don Joaquin Caballero, don José Perez Martinez y don Antonio Cortés.

Cabos primeros, don Salustiano Quiroga y don José María Pellicer.

Cabos segundos, don José Zapata y don Eleuterio Agüí.
Nacionales, don Rosario Periconi, don José Garcia Oseñalde, don Juan Goldoni, don Ambrosio Sanchez, don Rosendo Arias, don Alejandro Perez, don Ramon de Vivanco, don Antonio Lopez, don José Narvaez, don Juan Ferrer, don José Benedi, don José Gracia y Muñoz, don Atanasio Poza, don Leon del Peral, don Antonio Martinez, don Luis Bctegon, don Matias Arinas, don José de la Trebal, don Mariano Fernandez del Canto, don Esteban Guerra, don José Rubi, don Agustin de Ainz, don Miguel Ferrer, don Sebastian Armesto, don Pedro Ardura, don Francisco Herrero, don Vicente Merino, don Benito Vazquez, don Andres Hormigo, don Esteban Perez, don José Manuel de Carranza, don Manuel Menendez, don Juan Escalera, don Tomas Alonso, don Bernardino Lopez, don Juan Miguel Monasterio, don José Garcia Cándido, don Juan de Dios Valonga, don Tomas Herranz, don Jaime Gisbert, don Manuel Molina, don Vicente Sanz, don Juan Berdasco, don Pedro Martinez Luna, don Francisco Martinez, don Antonio Garcia, don José de Rebolledo y Diaz, don José María Ruiz, don Carlos Latorre, don Gabriel Santin de Quevedo, don Isidro Torres, don Juan Pedro Ayegui, don Manuel Bazan, don Julian Izquierdo y Chacon, don Manuel Bertran de Lis y don Hipolito Carrasco.

Exposicion dirigida por la Milicia nacional de Zaragoza al Sermo. Sr. Regente del Reino.

Sermo. Sr.: La Milicia nacional de todas armas de la ciudad de Zaragoza, y en su nombre los gefes y oficiales de la misma, se presentan hoy á V. A. á ratificar su propósito de combatir cuantos enemigos puedan alzarse contra la Constitución política del Estado, el trono de la inocente Isabel y la Regencia depositada en vuestra ilustre persona por el voto nacional. Repetidas son las ocasiones en que esta Milicia ha ofrecido al poder supremo el franco, leal y rigido cumplimiento de los juramentos que tiene prestados siempre en circunstancias críticas en defensa de la libertad española consignada en las instituciones que en uso de su soberanía se dió á sí misma la nación.

Hoy pues que los traidores y los apóstatas reunidos en execrable alianza amenazan levantar nueva bandera de rebelion, cree de su deber repetir á V. A., para que no lo olviden ni sus compañeros ni sus enemigos, sus anteriores ofrecimientos, teniendo todos entendido que suscitada de nuevo la guerra, tan odioso le será el nombre de cristinos como lo fue el de carlistas, y que tantos esfuerzos empleará en el exterminio de los nuevos traidores como opuso al triunfo de las hordas vandálicas de Cabrera. El tigre de Tortosa, aunque con sangre, llevaba escritos en su bandera sus principios, sus convicciones y sus creencias políticas; los nuevos rebeldes alzan con la suya un padron de infamia al nombre español tan brillante en su historia por los destellos de su patriotismo, y lo ajan y vilipendian con sus abominables excesos de sórdida ambición, de envilecida perfidia.

Sea lo que quiera del porvenir que el destino reserve á esta nación magnánima; cuente V. A. con el acrisolado espanolismo que alienta los corazones de estos Milicianos, y si la suerte aciaga intentara en algunos puntos importantes de la monarquía mancillar las glorias de que tan rico depósito encierra la causa liberal, traslade V. A. sus reales á este antiguo reino, que no faltarán en el aragoneses que aspiren al renombre de sus mayores, y asienten su libertad política sobre los nobles restos del trono constitucional mas antiguo del universo. Zaragoza 24 de Febrero de 1842.—Siguen las firmas.

Junta calificador de la cruz de 1.º de Setiembre de 1842.

Los sujetos cuyas solicitudes aprobó la junta y se hallan comprendidos en la lista número 2, publicada en la Gaceta de 7 de Enero último, pueden pasar por sí ó por medio de persona competentemente autorizada á recoger sus diplomas respectivos, bajo recibo, á la secretaria de la junta, sita en la del gobierno político de esta provincia, todos los dias no feriados, á la hora de doce á dos. Madrid 1.º de Marzo de 1842.—El presidente, Alfonso Escalante.—El conde de Castañeda, secretario.

Ateneo de Madrid.

El Sr. D. Pedro José Pidal dará principio á las lecciones de Historia del derecho y de la legislación de España el sábado 5 del actual á las siete de la noche, y continuará esta explicacion en iguales dias y horas de las semanas sucesivas.

El Sr. D. Fermín Gonzalo Moron abrirá la cátedra de Historia de la civilización de España el lunes 7 del corriente á las ocho de la noche: las lecciones continuarán en iguales dias y horas de las semanas sucesivas.

RECTIFICACIONES.

El Sr. D. Manuel Delgado, editor de la *Galería dramática*, nos pide manifestemos que en la contestacion que ha creído deber dar al del nuevo *Museo dramático*, y en la parte referente á los derechos que perciben los autores de las obras teatrales, ha padecido la omision de no expresar que la cantidad de 89 reales en que se presuponea aquellos, y cuya mayor parte se atribuye al de impresion, debe entenderse, á mas de este, el de representación en los teatros de las provincias, que satisface tambien anticipadamente el Sr. Delgado.

En la Gaceta de 3 del corriente, plana 3.ª, columna 2.ª, línea 28, donde dice *Tocs*, léase *Fox*.

En la misma plana y columna, línea 31, dice: "agitado por las masas", léase: "apoyado por las masas."

En dicha plana y columna, línea 32, dice: *que hay entre los dos países*, léase: *que nos acosan*.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 1.º de Marzo á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 28½ y 28½ con cupones al contado, 28½, 29, 28½, cinco dieziseisavos, ¼, nueve dieziseisavos, ⅜, once dieziseisavos, 28½ á v. f. vol. y firme: 30½, 30½ á v. f. vol. á prima ¼, ½ con cupones: 20½ á 60 d. f. vol.: 20½ á v. f. vol. á prima ½, ⅜ con 2 cupones.

Idem del 5 por 100, procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 00.

Idem id. del 3 por 100, 20½, ¼, 20½ á v. f. vol.: 21½, ¼, 21½ á 60 d. f. vol. á prima ¼, ⅜, ½.

Cupones llamados á capitalizar, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Deuda sin interes, 6 á 60 d. f. ó vol.: 6½ á 60 id. á prima ¼.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37½ pap.
Paris, 16-3.

Alicante, 1 d.
Barcelona á ps. fs., ¼ b.
Bilbao, ¼ id.
Cádiz, ¼ d.
Coruña, ¼ á 1 id.

Granada, 1½ d.
Málaga, ¼ id.
Santander, ¼ din. b.
Santiago, 1 pap. d.
Sevilla, ¼ din. id.
Valencia, 1 id.
Zaragoza, ¼ din. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por auto expedido en 14 del mes de Enero por el juez de primera instancia del partido de Ramales, autorizado por el escribano D. Joaquin Ortiz Torre, y en virtud de instancia producida por D. Vicente de la Peña Ballesteros, vecino de San Bartolomé, valle de Soba, pretendiendo á nombre de su muger la aplicacion en concepto de libras de los bienes asignados á la capellania fundada en el pueblo de Villar del expreso valle por D. Gaspar Soto Zorrilla, D. Tomas y D. Pedro Gomez de las Birceñas, en union del regidor y vecinos de dicho pueblo, consistentes en varias imposiciones, se ha declarado por provocada la demanda de adjudicacion de los mismos en tal concepto; y como conforme á la nueva ley de 19 de Agosto de 1841 deban aplicarse á las personas á quienes se refieren sus disposiciones en los casos que determinen, se convoca y emplaza por este anuncio á los que se crean con derecho á obtenerlos para que se presenten á deducirle ante este tribunal en el término de 30 dias, que por unico y perentorio se señala, con prevencion de paralles todo perjuicio si no lo hiciesen.

Supremo tribunal de Justicia.

Por providencia del juez general de bienes de difuntos de la Habana, auxiliada por otra del supremo tribunal de Justicia, se cita á los herederos de D. Mariano Pereda, natural que se dice fue de un pueblo del obispado de Burgos, y que falleció en Noviembre de 1824 en la villa de S. Antonio Abad, isla d. Cuba, para que por sí ó sus poderes legalmente comprobados, é identificadas sus personas, ocurran al dicho juzgado de bienes de difuntos en el término de ocho meses, contados desde la publicacion de este anuncio, á deducir el derecho que les asista en el intestado del D. Mariano Pereda.

En virtud de providencia del tribunal supremo de Guerra y Marina en sala de justicia se cita, llama y emplaza á los herederos de Doña Maria Leon, natural y vecina que fue de esta corte, á fin de que en el término de un mes siguiente al dia de este anuncio comparezcan en dicho supremo tribunal, por medio de procurador competentemente autorizado, á mejorar la apelacion que aquella interpuso en los autos con Doña Maria Trapote Palacios, de la misma vecindad, sobre nulidad ó validacion de la última voluntad expresada por D. Juan Leon, músico jubilado que fue de Reales Guardias Alabarderos; bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará por desierta.

D. Francisco Celestino Gutierrez, juez de primera instancia del partido de esta invicta villa de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Hago saber que en este mi juzgado, y por testimonio del infrascripto escribano, compareció don Victor de Sierra Sesumiga, vecino de la anteiglesia de Ceauri en esta dicha provincia, y con presentacion de varios documentos relativos á su parentesco con D. Juan Bautista de Durango Urribarte y Severicha, vecino que fue de la ciudad de Cusco, en el Reino del Perú, solicitó por sus escritos de 12 y 11 del corriente mes la posesion real, corporal vel cuasi del patronato de la capellania mere legá fundada en nombre y como apoderados del citado D. Juan Bautista, por D. Juan de Sierra Baqueroa y Cortazar y Doña Teresa de Durango Urribarte Severicha, hermana y cuñado respectivo de aquel, hácia el año de 1678, adjudicándosele la propiedad de los bienes, sus frutos y rentas como legitimo descendiente de ellos, á cuya solicitud ordenó la fijacion de edictos en los parajes públicos y acostumbrados de esta dicha villa y la de Miravalles, en cuya parroquia se supone haberse hecho la fundacion de ella, para que todos los que se creyeren con derecho á su obtencion la deducan en este tribunal y por testimonio del presente escribano, en el término de 30 dias contados desde la fecha; publicándose igualmente y para el mismo fin en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta general del Gobierno. Por tanto cito, llamo y emplazo á dichos parientes que fueren para que en el término asignado comparezcan á este juzgado y por ante dicho escribano, apercibidos de que en defecto les parará entero perjuicio, y proveeré lo que corresponda en justicia. Dado en Bilbao á 16 de Febrero de 1842.—Francisco Celestino Gutierrez.—Por mandado de S. S., Juan Antonio de Urribarte.

En virtud de providencia del tribunal supremo de Guerra y Marina en su sala de justicia de 17 del corriente, se cita por retardado á D. José Joaquim Oliveira, vecino y del comercio de la Balsa de todos los Santos, dueño y armador que fue del bergantin portugués titulado *Maria de la Gloria*, á fin de que en el término de dos meses siguientes al de este anuncio, comparezca en dicho supremo tribunal por medio de procurador competentemente autorizado, á usar de su derecho en los autos con D. Juan Perez y Garcia, vecino y del comercio, y dueño del bergantin español llamado el *Romano*, su capitán Don José Cotarro y D. José Ruiz Apodaca, comandante del buque de guerra el *Marte*, sobre presa y represa de dicho bergantin *Maria de la Gloria*, y su cargamento de negros bozales; bajo apercibimiento de que en otro caso se dará á los autos el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á José Perez (alias Guardiola), natural de Alicante, de oficio carpintero, de estado casado, de 41 años de edad, cuyo paradero se ignora, por haberse fugado de esta corte, para que en el término preciso de ocho dias comparezca en una de las cárceles de esta capital á oír notificacion de la sentencia pronunciada en la causa que contra el mismo y otros consortes se ha seguido en esta subdelegacion por robo de la fábrica de cigarros, cuya causa pende en el dia en el tribunal superior de la audiencia; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el término señalado, se hará la notificacion y emplazamientos en los estrados, parando el perjuicio que haya lugar.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.